



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2015-00299-00 *Des l ingreso*  
**Accionante:** Juan Carlos Herrera Parra  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado del demandante, Dra. **Carlos Mario Forero Rincón**, contra el auto del 10 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Del recurso de reposición y en subsidio de queja

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

*"Efectivamente, la sentencia apelada fue notificada el día 13 de enero de 2020 mediante la remisión de la providencia como mensaje de datos, remitida por el Dr. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN, quien se identificó como Secretario del Juzgado 28 administrativo del Circuito de Bogotá, utilizando la dirección de correo electrónico "jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co" por lo tanto, el termino (sic) fenecía el 27 de enero de 2020, y frente a ello no existe reparo alguno.*

*Sin embargo, contrario a la interpretación del honorable despacho, el recurso no se presentó el día 29 siguiente, pues el memorial fue remitido, mediante correo electrónico dirigido al honorable juez, como respuesta al correo electrónico, a la misma dirección publicada por la rama judicial para el efecto y efectivamente utilizada por el honorable despacho para comunicar sus decisiones, esto es "jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co".*

*La misiva electrónica en comento, fue efectivamente recibida con acuso de recepción emitido por el servidor de la cuenta de correo el día 27 de enero de 2020, a la hora hábil de las 2:26 de la tarde con 11 segundos, claramente dentro del término establecido por la ley, para el ejercicio del recurso de apelación contra sentencias.*

*(...)*

*Comprendiendo la limitación de recursos asignados a cada despacho judicial por cuenta de los Consejos seccionales, una vez radicado el memorial como ampliamente se describió en precedencia, el suscrito apoderad (sic) procedió a imprimir el documento e incorporarlo en medio físico al expediente, mediante radicación efectuada el día 29 de enero de 2020, no sin antes adjuntar, también impreso, el certificado de entrega mediante correo electrónico, valorado por el honorable despacho sin percatarse de ello."*

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2016-00412-00  
**Accionantes:** Luis Alberto González Parra  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020 (fls. 108 y 109), se reiteró la orden impartida a la autoridad demandada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019, a fin de que allegara informe sobre el trámite y resultados que se le ha dado a la petición radicada por el TE. Oscar Javier Alarcón Chacón (Oficio No. S-2019-060280/SEGEN-ARDEJ-29 de 06 de noviembre de 2019), en el que relevantemente solicita copia del expediente administrativo (historia laboral, folio de vida, anotaciones, investigaciones, actos administrativos de ingreso, retiro y demás situaciones administrativas) y los antecedentes administrativos que dieron lugar al retiro del IJ. Luis Alberto González Parra, identificado con CC. No. 7.557.830.

Así mismo, se reiteró la solicitud del informe escrito bajo la gravedad de juramento que debía rendir el Director General de la Policía.

De esta manera, la Secretaría elaboró el oficio del 18 de septiembre de 2020, dirigido a los buzones de notificaciones electrónicas: [ditah.spars@policia.gov.co](mailto:ditah.spars@policia.gov.co); [ditah.oac@policia.gov.co](mailto:ditah.oac@policia.gov.co); [ditah.jefat@policia.gov.co](mailto:ditah.jefat@policia.gov.co) y [segen.oac@policia.gov.co](mailto:segen.oac@policia.gov.co).<sup>1</sup>

A través de oficio No. S-2020-050034-SEGEN/DIPON-SEGEN-29 sin fecha, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, se dio respuesta al segundo requerimiento efectuado, aportando el informe escrito bajo la gravedad de juramento.<sup>2</sup>

Ahora bien, en relación con el primer requerimiento dirigido al Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el mismo resulta innecesario, en la medida en que se cuenta con el acervo probatorio para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Folios 110 y 112

<sup>2</sup> Folios 151 y 152

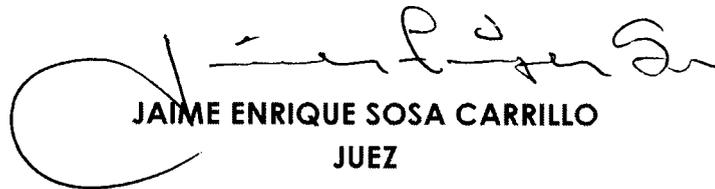
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00047-00  
**Accionantes:** Marcela Torres  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019, en la etapa de pruebas, se ordenó la práctica de algunas documentales, las cuales, a pesar de haberse librado los Oficios Nos. J28-852 de la misma fecha, J28-1558 del 14 de noviembre de 2019 y J28-2020-403 del 25 de noviembre de 2020, no han sido aportadas en su totalidad.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, requiérase al **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud**, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, aporte con destino a las presentes diligencias copia del contrato No. 2476 de 2006, con sus respectivas adiciones, modificaciones y suspensiones, de ser el caso.

No obstante lo anterior, y en aras de dar celeridad a la actuación, el apoderado de la parte demandante, Dr. **Jorge Enrique Garzón Rivera**, deberá aportar copia de la documentación requerida, la cual debe encontrarse también en poder de la demandante.

Recaudada la documental descrita en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00067-00  
**Accionantes:** Libia Rocio Roncancio García  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 (fl. 237), se reiteró la orden impartida a la autoridad demandada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019, a fin de que allegara certificación de cada uno de los contratos a través de los cuales se vinculó a la demandante **Libia Rocio Roncancio García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.297.942 de Bogotá D.C., ya sea a través de cooperativas o directamente con el hospital.

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo<sup>1</sup>, se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y

---

<sup>1</sup> Folios 241 a 246.

Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Finalmente, **se reconoce** personería adjetiva para actuar a la Dra. **María Elizabeth Casallas Fernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.296.767 expedida en Bogotá y T.P. No. 144.367 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado, visible en el folio 243.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00416-00  
**Accionantes:** Armando Santamaría Sánchez  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Nación – Ministerio de Trabajo, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consorcio Colombia Mayor  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Armando Santamaría Sánchez**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a los **Representantes Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, Nación – Ministerio de Trabajo, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consorcio Colombia Mayor y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Subdirector de Determinación IV** de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Armando Santamaría Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.430.253. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.882.724 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 137.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 231 y 232 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifiqué a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00607-00  
**Accionante:** Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada, Dra. **Amanda Díaz Peña**, contra el auto del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se declararon incorporadas las pruebas aportadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

*"(...) si bien señor Juez, tal como lo refiere el Despacho se han solicitado las probanzas en dos oportunidades a mi representado sin obtener respuesta, ante lo cual desde ya pido excusas. Tal como puede verificarse por el Despacho desde el mes de julio de 2020 radique (sic) el poder conferido en este proceso a fin de defender los intereses de la demanda, momento desde el cual he efectuado todas las diligencias ante mi representada a fin de obtener el expediente contractual sin embargo debo informar que los expedientes del extinto hospital de Vista Hermosa, no fueron entregados en debido (sic) forma a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por lo que la ubicación de los expedientes es bastante compleja, sin embargo Señor Juez, dadas las anotaciones que pude verificar el sistema Siglo XXI, como bien lo indico he efectuado todas las diligencias posibles para dar cumplimiento a su orden, por lo que le pido se me conceda la oportunidad para aportar las documentales faltantes en este proceso.*

*Sea esta la oportunidad Señor Juez, para solicitarle en forma respetuosa se me permita tener acceso al expediente a fin de ejercer Derecho de Defensa y Contradicción, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, indicando la fecha y hora para la revisión del mismo en la eventualidad que no se cuente con el expediente digital.* (Subrayado del texto original)

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de incorporar las pruebas aportadas y correr traslado para alegar de conclusión.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**1.1.2.** Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta en el folio 306 del expediente.

**1.1.3.** Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 23 de octubre de 2020, debe señalarse que no se accederá a la misma, habida cuenta que como se manifestó en la providencia recurrida, si bien no se allegó respuesta a la petición reiterada a la entidad demandada, sobre las documentales pendientes por recaudar a la fecha de realización de la audiencia de pruebas (19 de noviembre de 2019), se torna innecesario efectuar una nueva petición de las mismas, pues, de una parte, en los folios 23 a 25 del expediente obra certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante entre octubre de 2010 y agosto de 2018, y de otra, en el plenario ya se encuentran aportados los documentos necesarios para emitir una decisión de fondo.

No obstante, observa el Despacho que a través de memorial allegado con posterioridad al auto recurrido, esto es, el 9 de noviembre de 2020 (fs. 282 a 284), la entidad demandada, a través de su apoderada Dra. **Amanda Díaz Peña**, aportó los expedientes contractuales del demandante, por lo que se precisa que ello no es óbice para que eventualmente sean tenidos en cuenta, en desarrollo del principio de la primacía del derecho sustancial de las partes sobre las formalidades, esto, por cuanto se encuentran dentro de aquellas documentales cuya práctica fue decretada en la etapa probatoria.

Así pues, una vez ejecutoriado el presente auto, correrá el término para alegar de conclusión, dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 23 de octubre de 2020.

**1.1.4.** Frente a la solicitud de asignación de fecha y hora para revisión del expediente, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021<sup>2</sup>, los usuarios de la administración de justicia, actualmente pueden ingresar a las sedes judiciales mientras no se supere el 50% de la capacidad de su infraestructura y con el debido acatamiento de las medidas de bioseguridad; razón por la cual, no es necesaria la asignación de cita para tal efecto.

**1.1.5.** Finalmente, el Despacho observa que en los folios 295 a 297 del expediente, obran memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se corrija en el sistema de información judicial Siglo XXI, la anotación del 19 de marzo de 2021, denominada "AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE", teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia en las presentes diligencias.

---

<sup>1</sup> (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Sobre el particular, debe señalarse que si bien le asiste razón al apoderado del demandante, pues, por error se realizó el mencionado registro en el proceso del epígrafe, este no tiene incidencia alguna en el trámite del proceso, como si lo tendría la eliminación y posterior registro de las anotaciones que se encuentran después del 19 de marzo de 2021, actuación sin la cual no podría corregirse el mencionado yerro, habida cuenta que comportan el otorgamiento de términos judiciales, *verbi gratia*, la fijación en lista y el traslado de 3 días, efectuados el 5 de agosto de los corrientes (fl. 294). Por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 23 de octubre de 2020, por medio del cual se declararon incorporadas las pruebas aportadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CÓRRASE** el término para alegar de conclusión, dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 23 de octubre de 2020.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de asignación de fecha y hora para revisión del expediente, presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de corrección de la anotación del 19 de marzo de 2021, en el sistema de información judicial Siglo XXI, presentada por el apoderado del demandante, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. **Amanda Díaz Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.260.320 de Bogotá y portadora de la T.P. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Fol. 267 Vto.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00011-00**  
**Accionantes: Oscar Eduardo Castrillón Bermúdez**  
**Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, en la etapa de pruebas, se ordenó la práctica de algunas documentales, las cuales, a pesar de haberse librado el oficio No. J28-2020-221 de la misma fecha, no han sido aportadas en su totalidad.

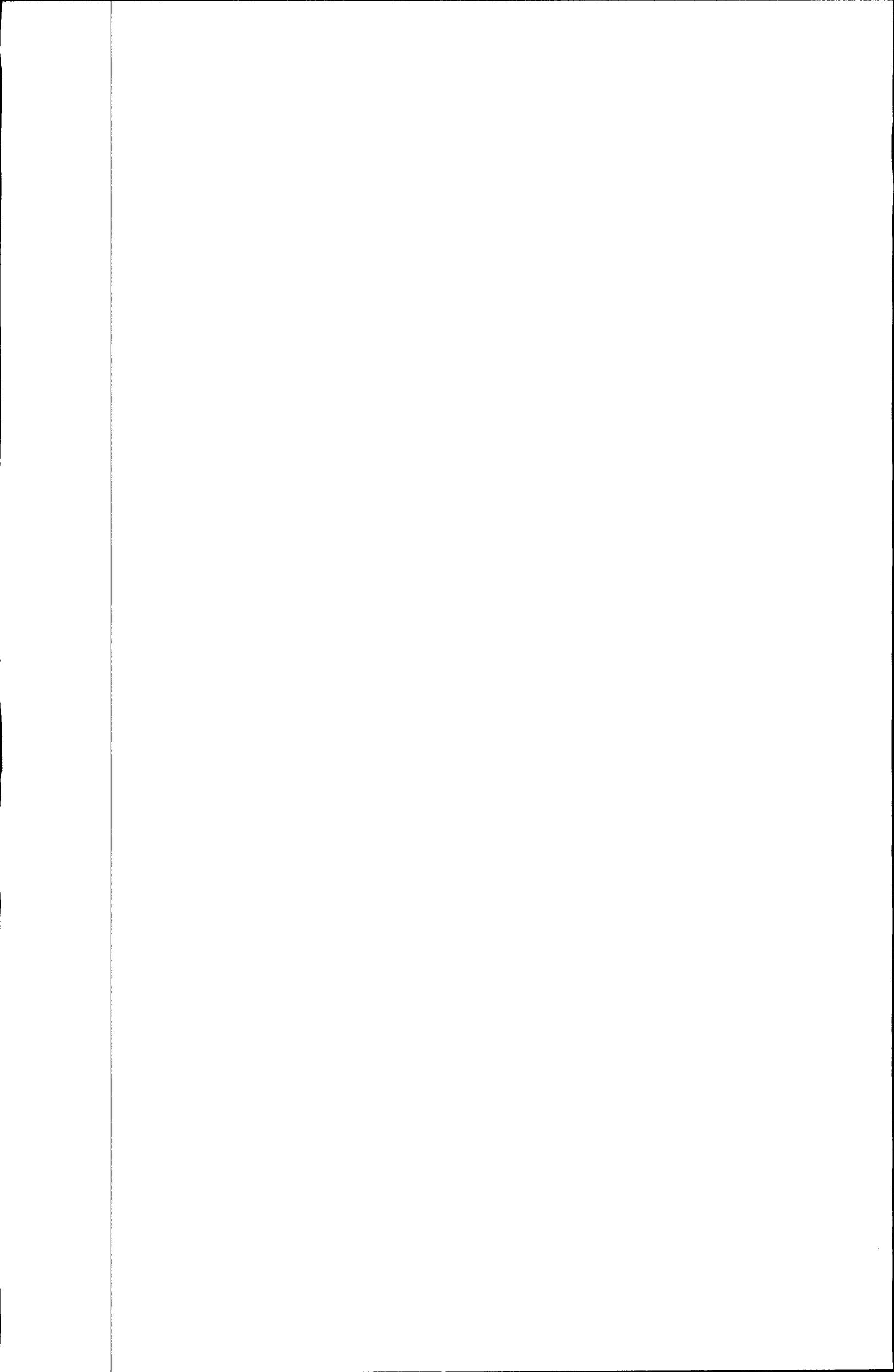
En virtud de lo anterior, por Secretaría, requiérase al **Tesorero General de la Policía Nacional**, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, aporte con destino a las presentes diligencias certificación en la que se señalen todos los emolumentos percibidos por un Subcomisario de la Policía Nacional, en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2018 y el mes de febrero de 2019.

Recaudada la documental descrita en precedencia, ingrédese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00359-00  
**Accionantes:** Omar Eliecer Velandia Macías  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Omar Eliecer Velandia Macías**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo que niega la petición con radicado No. 3XKA9YDW5B mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

**i. Poder para demandar**

A la luz de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito. Además, el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P. dispone que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado.

Según la demanda, el abogado que la suscribe actúa en representación del demandante, pero no allegó con el escrito introductorio el poder correspondiente que acredite tal calidad, por lo cual, deberá aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Omar Eliecer Velandia Macías** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que: i) Allegue poder para actuar, otorgado en debida forma por el demandante.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero.-** La parte demandante deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00454-00  
**Accionante:** Mary Yaneth Granados Riaño  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional  
**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Seria del caso atender la solicitud de corrección del auto del 28 de mayo de 2021, sin embargo, verificadas las actuaciones que le preceden se colige que por error involuntario del suscrito al momento de cargar el archivo para la firma digital se seleccionó un archivo que corresponde a un borrador que dista del proyecto final, situación que únicamente puede ser subsanada al dejar sin efecto la providencia del 28 de mayo de 2021, para de esta forma corregir la actuación, en aplicación de los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del Código General del Proceso, por lo que nuevamente, se preferirá el auto que en derecho corresponde, garantizando la oportunidad de contradicción a las partes.

Como quiera que con la entrada en vigencia, de la Ley 2080 de 2021, particularmente las reformas de los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, previo a determinar el trámite que corresponde al presente proceso.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de

---

<sup>1</sup>Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Este pronunciamiento en los términos del artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, pues este asunto se resolverá mediante sentencia anticipada como se expondrá en las consideraciones de esta providencia.

### **ANTECEDENTES**

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 70 a 76vto. del expediente, escrito en el que se formuló la excepción de caducidad de la acción.

A esta excepción le corresponde el trámite previo, por lo que procede a resolverse.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Caducidad de la acción**

La entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad del medio de control, argumentando que al tenor de lo establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se encuentra configurado este fenómeno respecto de la comunicación Radicado No. 20165620009881: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SJU-1.9 del 6 de enero de 2016<sup>2</sup>, signada por el Oficial Subdirector de Personal del Ejército Nacional Coronel José Abelardo Sotelo Barrera, mediante la cual se negó el reconocimiento de tiempos dobles con el consecuente pago de emolumentos salariales reliquidados con ocasión a tal reconocimiento y la corrección de la hoja de servicios para ser remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

---

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>2</sup> Fols. 9 a 11

Para resolver, el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló que la figura de la caducidad fue establecida por el legislador como una sanción, en aras de brindar protección al principio de seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico, frente a la carga que tienen las partes para acudir a la Jurisdicción, dentro del plazo perentorio fijado por Ley, so pena de perder la oportunidad de accionar ante la jurisdicción en procura del ejercicio del derecho de acción.

Para el efecto, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción propuesta, se observa que la parte demandante pretende además de la corrección de la hoja de servicios con el reconocimiento de tiempos dobles laborados durante el 24 de febrero de 1989 y el 4 de junio de 1991, la reliquidación y pago de las diferencias salariales y demás emolumentos devengados por la señora Granados Riaño en servicio.

Lo anterior significa, que una misma comunicación comporta una solicitud que no es susceptible de caducidad, como así lo dispone el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, porque tiene relación con una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, ya que el objeto de la pretensión invocada en la demanda es la corrección de la hoja de servicios con la finalidad que sea remitida nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL para que proceda de acuerdo a su competencia y la decisión negativa dentro de la actuación administrativa, impide continuar la actuación y se torna definitiva en ese sentido.

En lo que hace referencia a la naturaleza jurídica del acto administrativo aquí demandado, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"Esta Corporación, en providencia del 25 de julio de 2016<sup>4</sup>, resolvió un asunto de contornos fácticos y jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, en el cual se declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer, en única instancia, de las demandas tendientes a corregir la hoja de servicios militares bajo los siguientes argumentos:*

*"La competencia para conocer sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en el que se controvierten*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 39.192, 23 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernandez Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00657-00(2008-15) Actor: Gustavo Cifuentes Velásquez. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

actos administrativos expedidos por autoridad del orden nacional, a voces del artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está atribuida en única instancia en el Consejo de Estado a través de la subsección correspondiente.

No obstante, tratándose del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido para demandar la nulidad del acto que negó modificar la hoja de servicios por razón del reconocimiento de los tiempos dobles, este Despacho se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que este tipo de asuntos no corresponde conocerlos al Consejo de Estado, sino a los juzgados o tribunales administrativos según la cuantía de la pretensión económica, en la medida en que si lo que se pretende es incrementar el monto de la asignación de retiro, se debe demandar tanto la hoja de servicios como el acto que reconoce aquella.

Así mismo, es necesario recordar que esta Corporación ha aceptado la calidad de acto autónomo al que niega la corrección de una hoja de servicios o a esta misma, cuando con la decisión se impide continuar una actuación administrativa, esto es, se pone fin a la misma; mientras que si no es así, la hoja de servicios o la disconformidad con los tiempos allí reconocidos que no impidan el reconocimiento prestacional, deben ser debatidos en conjunto con el acto que reconoce la prestación correspondiente para así lograr su modificación o reliquidación. Veamos lo que se ha dicho al respecto:

La hoja de servicios militares es un documento previo e indispensable para la obtención de la asignación de retiro, y en esas condiciones constituye en su naturaleza un acto administrativo de trámite. No obstante, la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando se niega su expedición existe inconformidad con el tiempo certificado para efectos pensionales, dicho acto adquiere la condición de definitivo, porque pone fin a la actuación y hace imposible continuarla ante la entidad pagadora de los derechos prestacionales, tal como lo prevé el inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. Es claro entonces, que la elaboración de la hoja de servicios militares con fines prestacionales y pensionales, es una actuación administrativa previa y necesaria para que, luego de su trámite, la autoridad administrativa competente decida si el interesado tiene derecho a la asignación de retiro o a la pensión.

En este orden y bajo las anteriores precisiones, se remitirá el expediente al citado despacho, para que proceda a estudiar sobre su admisión."

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que la hoja de servicios militares adquiere la connotación de acto administrativo definitivo cuando la entidad no accede a su corrección e impide con la continuación del trámite pensional. Además, su posible nulidad genera un restablecimiento económico inmediato, pues se tendrían en cuenta los nuevos tiempos de servicios para reconocer o reliquidar la asignación de retiro."<sup>5</sup>

Y sobre la caducidad de este medio de control, el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 17 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2018-01004-00 (3250-18). **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

*“Es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones **periódicas**, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control».*

*Con el propósito de brindar claridad sobre el tema, en la sentencia del 1.º de octubre de 20147, se estableció lo siguiente:*

*Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), **contrario a la característica de la mesada pensional**, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...] (se resalta)*

*El anterior criterio de periodicidad se aplica igualmente cuando se pretenda la modificación de la hoja de servicios con el propósito de que se incluyan tiempos dobles con fines de reajuste de la asignación de retiro, comoquiera que, en últimas, se trata de un derecho prestacional que tiene el carácter de irrenunciable el cual compone el basamento para la liquidación de la asignación de retiro<sup>6</sup>; por lo tanto, las reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de caducidad del medio de control, comoquiera que afectan de manera directa un derecho de orden prestacional.*

*Bajo tales parámetros, como lo que pretende el servidor público es el reajuste de una prestación periódica, es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **en cualquier momento**, sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad.”<sup>9</sup>*

Atendiendo la jurisprudencia citada, la hoja de servicios es un acto administrativo determinante para el reconocimiento de una asignación de retiro y la fijación de su cuantía, luego, la negación de una solicitud de corrección de la misma, incide directamente en la prestación reconocida o por reconocerse, por lo tanto considera este Despacho que ese tipo de actos administrativos además de ser definitivos, frente a la inoperancia de la caducidad, se encuentra amparado por

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16)

<sup>7</sup> C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01 (363914).

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernandez Gómez Bogotá, D.C., 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00550-00(1511-15. Actor Alcibiades Moreno Suarez, demandado, Ministerio De Defensa, Ejército Nacional.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 21 de febrero de 2019, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2015-00802-01 (3465-16). **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, por la incidencia que dicha corrección tenga en la prestación, más aun tratándose de la solicitud de reconocimiento de tiempos dobles como lo señala el Consejo de Estado.

En consecuencia, en este asunto no encuentra vocación de prosperidad este fenómeno preclusivo.

### **Fijación del litigio**

Como quiera que las excepciones previas no prosperan y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 2 a 14.

**OFICIOS: SE NIEGA** la solicitud probatoria tendiente a requerir a la entidad demandada, para que aporte (i) la Hoja de Vida expedida por el Director de Personal del Ejército Nacional, (ii) certificación de las unidades militares y su ubicación geográfica con su respectiva ciudad y población desde el año 1989 al año 1991, (iii) la certificación de liquidación de tiempos dobles de servicio, y (iv) la constancia de notificación o comunicación del oficio demandado<sup>10</sup>, pues las documentales obrantes en el expediente y la normatividad que reconoce tiempos dobles, constituyen un insumo suficiente para tomar la decisión mérito que en derecho corresponda, a lo que se añade que varias documentales peticionadas fueron aportadas por la entidad demandada con el memorial allegado el 16 de junio de 2021, las cuales obran a folios 104 a 107, se tienen en cuenta en esta providencia y se ponen en conocimiento de la parte demandante por el término de **tres (3) días**.

### **POR LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**DOCUMENTALES:** Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con el memorial del 16 de junio de 2021, que obran a folios 104 a 107, que han quedado en traslado de la parte demandante, como se indicó en precedencia.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

---

<sup>10</sup> Fol. 36.

Una vez vencido el mismo, ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto del 28 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de "**caducidad**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

Se debe determinar si la Sargento Primero ® **Mary Yaneth Granados Riaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.347 de Bogotá, tiene derecho al reconocimiento de tiempos dobles de servicio prestado, para el período comprendido entre 1989 y 1991.

Igualmente debe determinarse si tiene derecho a que se le corrija la hoja de servicios, para que sea nuevamente remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil para lo de su competencia y se reliquiden los salarios, primas y demás prestaciones sociales devengadas en actividad reconociendo a su favor y por parte de la entidad demandada, la diferencia indexada.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud probatoria de la parte demandante atinente a las documentales requeridas por parte de la entidad demandada, por las razones que se dejan expuestas en las consideraciones precedentes.

**QUINTO:** como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para dictar sentencia anticipada, se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días, una vez vencidos los tres (3) días de traslado a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas con el memorial del 16 de junio de 2021, por la parte demandada.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para la consulta del expediente, la parte interesada puede hacerlo en las instalaciones del Despacho sin necesidad de agendar cita previa, en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Jenny Adriana Pachón Sorza**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.426.630 de Zipaquirá y portadora de la T.P. 242.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder aportado<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO

DDD

<sup>11</sup> Fol. 90



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00467-00  
**Accionantes:** Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Observa el Despacho que en los folios 55 a 60 del expediente, obra solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) en el inciso segundo del numeral segundo de la providencia de 13 de agosto de 2021, dispuso que:*

*"La parte demandante, en el término de 5 días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, deberá presentar escrito de integración de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA"*

*La referida decisión fue notificada en el Estado No. 28 de 17 de agosto de 2021; así las cosas, el término concedido por el Juzgado culminó el pasado 24 de agosto del año que avanza.*

*De acuerdo con lo anterior, y revisada la página web de la Rama Judicial, se evidencia que la parte actora a la fecha no dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia" (Subrayado del texto original)*

Para resolver la mencionada solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 del C.P.A.C.A., dispuso:

**"Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que el desistimiento tácito no opera de plano al culminar el término legal o judicial otorgado inicialmente, como lo sugiere el apoderado de la entidad demandada en su escrito, pues, para que esto ocurra, deberán transcurrir treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al cabo de los cuales, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Por lo anterior, solo hasta el vencimiento del último término mencionado se podrá declarar el desistimiento tácito; no obstante, al verificar el expediente se evidencia que no fue necesario librar el auto requiriendo el cumplimiento, habida cuenta que la parte demandante presentó escrito de integración de la demanda el 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, esto es, mucho antes del vencimiento de los treinta (30) días que inicialmente otorga el artículo 178 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaración de desistimiento tácito, presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** dese cumplimiento al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de fijar en lista y correr traslado de las excepciones propuestas.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. **Eduar Libardo Vera Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.859.362 de Bogotá y portador de la T.P. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 76 a 87

<sup>2</sup> Folio 56



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2020-00334-00  
**Accionante:** José Alfonso Benavides  
**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

1. El demandante **José Alfonso Benavides**, interpuso demanda de naturaleza laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- Por auto del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), por ser los competentes para conocer del presente asunto, dada la naturaleza del mismo.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2020-00334-00**.

4.- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo este el Despacho competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone que el actor adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00147-00  
**Accionante:** Gloria Virginia Pérez Piamba  
**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Gloria Virginia Pérez Piamba**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.-** Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al causante Agente de la Policía Nacional ® Gustavo Salcedo (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula 17.143.644 expedida en Bogotá.

**7-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **José Manuel García Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.875.877 de Montería (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 234.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b093b7d12fa6822d4f6c2597c9762a8d9acc7a959b2246d4464e90e2bb62c046**  
Documento generado en 24/09/2021 08:31:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00147-00  
**Accionante:** Gloria Virginia Pérez Piamba  
**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Gloría Virginia Pérez Piamba**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 4613 de 10 de agosto de 2017 "(...) *Por la cual se niega sustitución de asignación mensual de retiro y se declara legalmente extinguida la prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® SALCEDO GUSTAVO (...)*" y ii) Resolución 6513 de 1 de noviembre de 2017 "(...) *Por la cual se resuelve recurso de reposición, contra la Resolución NO 4613 DEL 10-08-2017, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (f) SALCEDO GUSTAVO (...)*"

La parte demandante, en escrito obrante en la página 5 del archivo denominado "MEMORIAL-SUBSANACIÓN", solicita como medida cautelar, lo siguiente: "(...) *Que, para garantizar los derechos fundamentales de mi poderdante, se congele el pago de las prestaciones económicas en litigio hasta tanto no se haya proferido fallo definitivo de esta demanda (...)*".

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"Artículo 230.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*  
(...)  
*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer"*

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

**"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*  
*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará*

*simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."*

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

### RESUELVE

**Primero.** Córrese traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, de la solicitud de medidas cautelares consistente en la suspensión del pago de las prestaciones económicas en litigio, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segundo.** Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e7b09bf2d9fde6f6c7d50377c021141ea6b2df98fd3c538dc6604235e14dc9**

Documento generado en 24/09/2021 08:33:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00168-00  
**Accionante:** Edwin Berley Saray Osorio  
**Accionado:** Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Edwin Berley Saray Osorio**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Analizado el acápite de pretensiones de la demanda se advierte un error de transcripción en el acto administrativo demandado, por cuanto en la se solicita, de manera principal, la declaratoria de nulidad del acto administrativo "(...) 20183112157871: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 **del 6 de noviembre de 2019** (...) (Destacado fuera de texto). No obstante, en el acápite de pruebas y en los anexos de la demanda se observa que el acto demandado corresponde al 20183112157871: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 del 6 de noviembre de 2018, evidenciándose un error en la fecha de expedición del acto administrativo.

Así las cosas, en observancia del principio de economía procesal y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante y atendiendo a que del contenido de la demanda es posible determinar con claridad el acto administrativo acusado, se tendrá por demandado el Acto Administrativo Oficio No. 20183112157871: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 del 6 de noviembre de 2018, expedido por el Ejército Nacional, a través del oficial Sección de Ejecución Presupuestal DIPER.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3. Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**4.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**7.-** De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **el Ejército Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario:

a. copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Soldado Profesional ® Edwin Berley Saray Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.822.144 de Villavicencio.

**8-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bafa42741d1eb2a8c3ca3b01b3f111a1f1d556247bd19b615079c8109156e7**  
Documento generado en 24/09/2021 08:35:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00168-00  
**Accionante:** Edwin Berley Saray Osorio  
**Accionado:** Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Edwin Berley Saray Osorio**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad del Oficio 20183112157871: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de noviembre de 2018 y así mismo, la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicado 4AZUSGWG31.

En el libelo introductorio el apoderado de la parte accionante, plantea solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, sin sustentarla.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“**Artículo 230.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”*

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

*“**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”*

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

**RESUELVE**

**Primero.** Córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, de la solicitud de medidas cautelares consistente en la suspensión del pago de las prestaciones económicas en litigio, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segundo.** Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a280d20b0763ef44f9277ce6fe1e2f7ec0da73af0df3ea65b04dc548c2371040**

Documento generado en 24/09/2021 08:36:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00171-00  
**Accionantes:** Diego Andrés Cárdenas Amézquita  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Diego Andrés Cárdenas Amézquita**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que allegara la documental señalada *supra*, orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00012 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 13 de agosto de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – "SIATH", registra:

- Que el Soldado Profesional DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS AMÉZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 1110463283, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército ubicado en Facatativá - Cundinamarca; quien registra como número de teléfono el 3226188222, correo electrónico [jennyferac44@gmail.com](mailto:jennyferac44@gmail.com) y [diego.cardenasamezquita@buzonejercito.mil.co](mailto:diego.cardenasamezquita@buzonejercito.mil.co), sin más datos.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal

de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

#### **14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

(...)

**14.2 Circuito Judicial Administrativo de Facatativá** con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

• Facatativá

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Diego Andrés Cárdenas Amézquita**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

**Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá-Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**2e9a3f9b5701c768cd65f2f9b71c7620057c8744e930f323d49c33649ed07392**  
Documento generado en 24/09/2021 08:40:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00172-00  
**Accionantes:** Yeison Alexis Jaramillo Zambrano  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Yeison Alexis Jaramillo Zambrano**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que allegara la documental señalada *supra*, orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00013 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 13 de agosto de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – “SIATH”, registra:

- Que el Soldado Profesional YEISON ALEXIS JARAMILLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1117969702, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Infantería de Selva # 45 "GR. Prospero PINZÓN en Inírida - Guainía; quien registra como número de teléfono el 3153690750, correo electrónico [yeisson22jaramillo@gmail.com](mailto:yeisson22jaramillo@gmail.com) y [yeison.jaramillozambrano@buzonejercito.mil.co](mailto:yeison.jaramillozambrano@buzonejercito.mil.co), sin más datos.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue el Batallón de Infantería de Selva #45 "GR. Prospero Pinzón", ubicado en el municipio de Inírida-Guainía.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal

de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

## **18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**18.1 Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio** con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, **Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada (...)** (Destacado fuera de texto)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Batallón de Infantería de Selva #45 “GR. Prospero Pinzón”, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Inírida, Departamento del Guainía, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Yeison Alexis Jaramillo Zambrano**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.**

**Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Villavicencio-Meta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.**

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**93057c6ec2b9b7b8b63e5fac66af4554ded232b1dc40596894386b5dce8cf54e**

Documento generado en 24/09/2021 08:42:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00175-00  
**Accionantes:** José Nemesio Silva Hernández  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**José Nemesio Silva Hernández**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que allegara la documental señalada *supra*, orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00014 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 13 de agosto de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – "SIATH", registra:

- Que el señor JOSÉ NEMESIO SILVA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1075654993, se encuentra retirado de la Institución en calidad de (Soldado Profesional) desde el 14 de junio de 2019 por la causal "Disminución de la Capacidad Psicofísica" y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Centro de Reclusión Militar Batallón Comunicaciones N° 1, ubicado en Facatativá – Cundinamarca. Del mismo modo, registra como dirección de residencia la Transversal 113B BIS N° 67ª - 41 PISO 1 Bogotá D.C., número de teléfono 3102446456, sin más datos.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones N°1 del Ejército, ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no

es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

#### **14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

(...)

**14.2 Circuito Judicial Administrativo de Facatativá** con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

• Facatativá

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones N°1 del Ejército, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Diego Andrés Cárdenas Amézquita**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

**Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá-Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**2b4007e2bb81b2f5d917fb442c976d2ff7c16c7ba5470dfb7366ac15a632d914**

Documento generado en 24/09/2021 08:45:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00180-00  
**Accionantes:** Luis Ariel Bejarano Bohórquez  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Luis Ariel Bejarano Bohórquez**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que allegara la documental señalada *supra*, orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00015 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 13 de agosto de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – "SIATH", registra:

- Que el Soldado Profesional LUIS ARIEL BEJARANO BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1069899090, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército ubicado en Facatativá - Cundinamarca; quien registra como número de teléfono el 3103770466, correo electrónico [bejaranoluis898@gmail.com](mailto:bejaranoluis898@gmail.com) y [luis.bejaranobohorquez@buzonejercito.mil.co](mailto:luis.bejaranobohorquez@buzonejercito.mil.co), sin más datos.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal

de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

#### **14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

(...)

**14.2 Circuito Judicial Administrativo de Facatativá** con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

• Facatativá

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Luis Ariel Bejarano Bohórquez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

**Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá-Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**63e0b42944ee04e8cf8fda8f8be82a0fc9e6b9d846fa23a45ffbc8a019303ee5**

Documento generado en 24/09/2021 08:50:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00185-00  
**Accionante:** María Eugenia Marín  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**María Eugenia Marín**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación

Mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020, se requirió a la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC (empleador de la demandante) para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios de la accionante.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC para que allegara la documental señalada *supra*.

Por medio de correo electrónico remitido el 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, aportó la respuesta al requerimiento señalado, en el cual la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC indica lo siguiente:



1219

**LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO (C)  
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
NIT. 800.215.546-5**

**CERTIFICA:**

*Que la información emitida en esta certificación esta soportada con la documentación y registros de calidad que reposan en la historia laboral y el aplicativo Sistema Humano Web, Manuales de funciones vigentes al periodo de vinculación y actos administrativos avalados por el Director General.*

Que una vez revisada la historia laboral de la señora **MARIN MARIA EUGENIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.392.678** expedida en Anserma - Cali, se constató que estuvo vinculada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a partir del **03 de Noviembre de 1992** hasta **31 de Enero de 2017**, en Carrera Penitenciaria.

- Desempeña el empleo **Dragoneante, Código 4114 Grado 11**, en Carrera Penitenciaria. Se encontraba laborando en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad Carcelario Anserma.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que el último lugar en donde laboró la demandante fue el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario Anserma, ubicado en el municipio de Anserma (Caldas).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

## **7. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

(...)

**7.1 Circuito Judicial Administrativo de Manizales** con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Caldas (...).”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante correspondió Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario Anserma, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Anserma, Departamento de Caldas, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

### RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **María Eugenia Marín**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales-Caldas (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**931f59d489cb3059a31038ae417988e30498bf4fe42150bdb8a91e7d3068f862**

Documento generado en 24/09/2021 08:52:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2020-00187-00  
**Demandante:** DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Encontrándose el expediente para calificar la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte que por el origen de la obligación pecuniaria que se pretende cobrar, este Juzgado no es competente, conforme con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**La demanda:**

A través de apoderado judicial, la demandante **DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ**, presentó demanda a través del procedimiento ejecutivo proponiendo las siguientes pretensiones:

- "1. Por la cantidad de tres millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos con 80 (\$3'974.956,80), derivado del servicio público de secretaria en Tribunal de Arbitramento Obligatorio.*
- 2. Por los **intereses comerciales corrientes**, liquidados a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, hasta el **veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.*
- 3. Por los **intereses moratorios**, desde el **veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)** (que se hizo exigible la obligación), hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
- 4. Por los perjuicios morales causados ante el daño sufrido, que se estima en la suma de **diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes** al momento de proferirse sentencia de fondo.*
- 5. Por las costas del proceso y agencias en derecho."<sup>1</sup>*

En el acápite de hechos del libelo demandatorio, se indica que el origen de la obligación pecuniaria cuya ejecución pretende, tiene su génesis la falta de pago de los honorarios a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, causados con ocasión de la designación en el cargo de Secretaria, dentro del Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado por la entidad a través del Ministerio del Trabajo con el objeto de dirimir un conflicto colectivo con la Asociación Sindical del Sector Defensa "ASOMINDEFENSA".

---

<sup>1</sup> Folio 1 de la demanda dentro del expediente digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tomó posesión del cargo el 11 de diciembre de 2018 y el laudo fue proferido el 19 de enero de 2019, mismo que posteriormente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral para su revisión, procediendo el 11, 12 y 15 de febrero de 2019 a radicar ante el Ministerio de Defensa Nacional, la respectiva cuenta de cobro identificada con el consecutivo No. 0001-19, solicitando el pago de sus honorarios.

Posteriormente, mediante Resolución No. 2024 del 26 de junio de 2019 emanada del Ministerio del Trabajo, se determinó la obligación de pago de honorarios a favor de la ejecutante, por valor de **\$6'624.928.00**, a cargo de la entidad y la asociación sindical en partes iguales (**\$3'974.956.80.00**).

Manifiesta que a la fecha no se ha registrado pago alguno, pese a que el 19 de mayo de 2020<sup>2</sup> interpuso acción de tutela para que la entidad demandada contestara una petición asociada al trámite dado a las cuentas de cobro insolutas.

Con lo anterior concluye, que existe entre las partes demandante y demandada una relación contractual que en los términos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, le corresponde dirimir a este Jurisdicción.

## CONSIDERACIONES

1. Debe indicarse que los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, definen el tipo de asuntos que conoce esta jurisdicción y particularmente, atendiendo la especialidad de la Sección Segunda, se tiene que en el numeral 4º del artículo 104 le asigna la competencia de los conflictos ***“...relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público...”***<sup>3</sup> y, en materia de ejecuciones, indica la norma en comento que los ***“...ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado...”***<sup>4</sup> .

Y, de acuerdo con el numeral 2º del Art. 155 ibidem, los Juzgados Administrativos conocen de los procesos ***“...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”***<sup>5</sup>.

Respecto de las ejecuciones, el numeral séptimo de la norma mencionada establece un límite de cuantía de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, a estos Juzgados corresponde conocer de las ejecuciones que se originan en condenas o reconocimientos por parte de entidades públicas de obligaciones

---

<sup>2</sup> Folio 8 del archivo de demanda.

<sup>3</sup> Art. 104 núm. 4º de la Ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> Ibidem, núm. 5o.

<sup>5</sup> Art. 155 núm. 2º ibidem antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021 que no se encuentra vigente en lo que toca a dicha norma.

pecuniarias a su cargo, que tengan origen en un conflicto laboral o pensional. Al respecto, precisa el artículo 297 de la Ley en cita, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto).

Es así como el proceso ejecutivo asignado a esta jurisdicción tiene como base para su ejecución, una: i) sentencia condenatoria, ii) decisión en firme proveniente de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, iii) contrato estatal o sus garantías y iv) el acto administrativo en el que conste el reconocimiento de una obligación. En tratándose de la Sección Segunda a la que se encuentra adscrito este Despacho, el título que se pretende ejecutar debe provenir de un conflicto laboral o pensional (sentencia o conciliación judicial o extrajudicial laboral).

**2.** La parte demandante en el libelo introductorio de la demanda refiere que acude a la jurisdicción, en aplicación de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 422 del Código General del Proceso, para **“...formular demanda ejecutiva contractual...”**, situación que excluye *prima facie* la competencia de este Juzgado, pues no es un asunto de carácter laboral.

Asimismo, revisando tanto la demanda como sus anexos, la parte demandante yerra en rotular la demanda como un ejecutivo-contractual, porque el origen de la obligación cuya ejecución pretende encuentra fundamento en los artículos 432 y 452 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo que hacen referencia a la convocatoria obligatoria de un arbitramento y la Ley 1563 de 2012, que desarrolla el procedimiento arbitral.

De acuerdo con la última Ley mencionada, el fundamento de causación de honorarios es el siguiente:

**“...ARTÍCULO 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS.** Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto

---

<sup>6</sup> Artículo 297 ibidem.

*inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvenición, tomará como base la de la cuantía mayor.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.*

**ARTÍCULO 26. LÍMITE DE LOS HONORARIOS Y PARTIDA DE GASTOS.** Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

*En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.*

**Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.**

*Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).*

**ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda.** El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

**Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no,** aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. **Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria.** Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

*De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.*

*Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.*

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

**ARTÍCULO 28. DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS.** Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

*Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.<sup>7</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

---

<sup>7</sup> Ley 1563 de 2012 artículos 25 a 28.

Según la normatividad en cita, corresponde al tribunal de arbitramento fijar la cuantía de los honorarios y gastos, a menos que las partes los asignen de forma anticipada antes del nombramiento de los árbitros, correspondiéndole al Secretario hasta la mitad del monto asignado a un árbitro, monto que deben ser fijados a través de auto susceptible del recurso de reposición.

En consecuencia, los honorarios y gastos del arbitraje se estipulan mediante providencia judicial emanada del Tribunal respectivo, misma que comporta mérito ejecutivo para proceder eventualmente de conformidad desconociendo lo acontecido en proceso arbitral del que hizo parte la demandante, pues el mismo no puede adelantarse sin el pago de honorarios.

Sobre la vigencia de las normas que regulan el arbitraje en materia laboral y que las normas del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, precisó lo siguiente:

*"...Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada: lo cual obliga a revisar el criterio expresado.*

*Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de (sic) señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales. entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.*

*Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje."<sup>8</sup>*

Lo anterior significa que el Decreto 4108 de 2011<sup>9</sup> mantiene su vigencia, en cuanto establece como función asignada al Ministerio del Trabajo la intermediación del arbitraje laboral, particularmente asignado a las Oficinas de Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, además de la Subdirección de Inspección:

**"ARTÍCULO 27. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL.** Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, las siguientes:

(...).

16. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para la convocatoria, designación de árbitro y pago de honorarios para los tribunales de arbitramento en los conflictos laborales colectivos.

(...).

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, Auto No. AL 2314-2014 del 12 de marzo de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro del expediente No. 62867.

<sup>9</sup> "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

**ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN.** Son funciones de la Subdirección de Inspección las siguientes:

(...)

16. Adelantar los trámites necesarios para la convocatoria, designación de árbitro y pago de honorarios para los tribunales de arbitramento en los conflictos laborales colectivos."<sup>10</sup>

Es por lo anterior, que el Ministerio del Trabajo menciona que da aplicación al Decreto 525 de 1956, que modificó el artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo siguiente:

**"Artículo primero.** El artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 453. 1. El Tribunal Especial de Arbitramento en los conflictos colectivos en los cuales éste es obligatorio, se compone de tres (3) miembros, designados así: uno por cada una de las partes, y el tercero por el Ministro del Trabajo.

2. Cuando en una ciudad o región y en una misma época surjan varios conflictos colectivos en dos o más empresas o establecimientos de servicio público de la misma índole, se constituirá un solo Tribunal Especial de Arbitramento que los dirima, bien por medio de uno o de tantos fallos cuantos sean los establecimientos de que se trate, tomando en cuenta las características de cada uno de éstos. Este Tribunal se compondrá también de tres (3) miembros designados así: uno por el Ministerio del Trabajo, uno por la organización u organizaciones sindicales y uno por las empresas o establecimientos. Cada grupo de empresas o establecimientos y de organizaciones sindicales, designará el árbitro que le corresponde, por mayoría de votos.

3. La Resolución de convocatoria del Tribunal de Arbitramento será dictada por el Ministerio del trabajo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la etapa conciliatoria, y en ella será señalado el término dentro del cual las partes deben nombrar sus árbitros, si no lo hubieren hecho. El del Ministerio será designado inmediatamente después de que las partes nombren los suyos.

4. Los árbitros disponen de dos (2) día para aceptar, tomar posesión y entrar en funciones. La renuencia de cualquiera de las partes para designar árbitros, dará derecho al Ministerio del trabajo para hacerlo. En caso de falta, renuencia o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma como se hizo la designación.

5. los honorarios de los árbitros serán fijados y pagados por el Ministerio del trabajo, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas. **Los honorarios del Secretario del tribunal de Arbitramento serán pagados por las partes y fijados por el Ministerio del Trabajo.** La recepción de cualquier clase de emolumentos distintos constituye delito sujeto a la sanción penal correspondiente."<sup>11</sup> (Resaltado y subrayado del Despacho).

La normatividad citada, establece en el numeral 5º que los honorarios del Secretario del Tribunal de Arbitramento serán fijados por el Ministerio del Trabajo mediante acto administrativo y cancelados por las partes que a diferencia de los árbitros, los honorarios son cancelados por dicho Ministerio y ello conlleva a que se exhiba como título la Resolución No. 2024 del 26 de junio de 2019 imponiéndole al Ministerio de Defensa Nacional el pago de la suma dineraria aquí ejecutada, a través de acto administrativo y no de auto.

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Decreto 525 de 1956.

Luego, desde esa óptica, no se trata de un contrato sino de una carga que establece la normatividad, pero el origen de la obligación a favor de la ejecutante López López, no es de naturaleza laboral, porque ella no ostenta, ni ostentó la calidad de empleada pública y mucho menos la obligación tiene como fundamento una prestación periódica indefinida como lo es una pensión.

Entonces, se trata de un particular que demanda al Estado para obtener el pago de una suma de dinero que le fue reconocida con ocasión a la prestación de su servicio dentro de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado por el Ministerio del Trabajo, sin acreditar vínculo legal o reglamentario con la entidad pública.

Por lo tanto, la obligación cuyo pago se pretende refleja un gasto administrativo causado y a cargo de una entidad pública, en este caso de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, que debe ser satisfecho y que se generó con ocasión al deber legal para acudir ante un Tribunal de Arbitramento a fin de dirimir un conflicto laboral colectivo en aras de evitar la parálisis de una entidad, sin que la naturaleza de ese asunto atribuya competencia a este Despacho judicial para conocer de la ejecución, porque, se insiste, el origen de la obligación no deviene de una vinculación legal y reglamentaria de la ejecutante como empleada pública, así como tampoco emana de la liquidación de prestaciones sociales, ni de una obligación pensional y menos aún está demostrada la existencia de un contrato de prestación de servicios.

Corresponde entonces el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera, que conocen de todos los asuntos que no están atribuidos a otras Secciones como ocurre en el presente caso en el que se demanda ejecutivamente a una entidad pública exhibiendo como título ejecutivo una Resolución y unas cuentas de cobro.

Sobre la competencia de esta sección, se tiene por establecido que el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 reiterado por el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, ambos proferidos por la extinta Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el primero indicó sobre los Juzgados de este Distrito Judicial lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	:	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	:	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	:	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	:	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”<sup>12</sup></i>

Precisado lo anterior, el Decreto 2288 de 1989, que regula la distribución del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la que están adscritos estos Juzgados sobre las materias que conoce cada Sección en el artículo 18 indicó lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

**9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."<sup>13</sup> (Negrillas y subrayas de este Juzgado).

---

<sup>13</sup> Decreto 2288 de 1989, artículo 18.

Como se desprende de la norma citada, corresponde a la Sección Primera conocer de los asuntos que no se encuentren asignados a otras Secciones y en este caso la ejecución que se pretende no corresponde a un asunto laboral, ni contractual y tampoco aparece atribuido a una Sección en específico, por lo que la Sección competente lo es la Primera.

**3.** Puestas así las cosas, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto por el origen de la obligación que se pretende ejecutar como se ha expuesto y, en consecuencia, se considera que al no tratarse de una obligación de carácter laboral o que se atribuya su origen a la misma, tampoco lo es de contractual en los términos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como se invoca en la demanda, la Sección competente para conocer del presente caso es la **Primera**, pues el fundamento de la ejecución no está atribuido a otra especialidad, habida cuenta que tiene su génesis en la ley que habilita el cobro al secretario del tribunal de arbitramento.

Por lo tanto, el Despacho

### **RESUELVE**

- Primero.-** **Declarar** que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.
- Segundo.-** **Remitir** el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Primera-Reparto, para que adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7809271953a53f581d8a3224c1aff1a22500c4aa9c17a3d94f8fc00dbfd20410**

Documento generado en 24/09/2021 08:54:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00214-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Noralba Collo de Ramírez</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

**I. ANTECEDENTES**

**Noralba Collo de Ramírez**, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*"(...) 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 DE MARZO DE 2020**, frente a la petición presentada **18 DE DICIEMBRE DE 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (...)"*

Por auto del 12 de febrero de 2021, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado tuvo lugar el 1º de marzo de 2021.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 21 de abril de 2021.

La abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien funge como representante judicial de los intereses de la docente **Noralba Collo de Ramírez**, mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2021, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*"(...) por medio del presente escrito, me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia debido al pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A., fundamento mi solicitud en*

el artículo 314 de la Ley 1564 de 2002 (sic), aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto es concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que por ello sea probable. (...)"

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Ahora bien, dado que: i) la actuación se encuentra en etapa previa a la adopción de decisión respecto de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, valoración probatoria y concesión del término de alegatos de conclusión; ii) que revisado el poder conferido por la demandante **Noralba Collo de Ramírez** a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña** le fue otorgada facultad expresa para desistir; y iii) el desistimiento se presentó sin ningún tipo de condicionamiento. Se concluye que se cumplen a cabalidad

con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la docente **Noralba Collo de Ramírez**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la docente y demandante **Noralba Collo de Ramírez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso con el núm. Único de radicación 11001-03-25-000-2014-00790-00 (2975-14) Actor: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd47814734a22deac2a09879c387bbb17a2f27d918bebb669255ff99ecf947ea**

Documento generado en 24/09/2021 08:56:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00226-00  
**Accionante:** Alexander Guzmán Ariza  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales  
del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**I. ANTECEDENTES**

**Alexander Guzmán Ariza**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*“(...) 1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **02 de octubre de 2019**, frente a la petición radicada el **2 de julio de 2019**, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag.(...)”*

Por auto del 15 de febrero de 2021, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado tuvo lugar el 1º de marzo de 2021.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 20 de abril de 2021.

Posteriormente el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como representante judicial de los intereses del docente **Alexander Guzmán Ariza**, mediante memorial presentado el 8 de julio de 2021, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*“(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.*

*Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (...)*

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Ahora bien, dado que: i) la actuación se encuentra en etapa previa a la adopción de decisión respecto de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, valoración probatoria y concesión del término de alegatos de conclusión; ii) que revisado el poder conferido por el demandante **Alexander Guzmán Ariza** al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir; y iii) el desistimiento se presentó sin ningún tipo de condicionamiento. Se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida

de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el docente **Alexander Guzmán Ariza**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el docente y demandante **Alexander Guzmán Ariza**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso con el núm. Único de radicación 11001-03-25-000-2014-00790-00 (2975-14) Actor: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3ccce25c0889e5cddc7ef784325e95e1769d24b0eb7318bf2d42b5e62a78d7**

Documento generado en 24/09/2021 08:57:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00229-00**  
**Accionante: Jaime Horacio Gracia Rodríguez**  
**Nación- Ministerio de Educación Nacional-**  
**Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**  
**del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

---

**I. ANTECEDENTES**

**Jaime Horacio Gracia Rodríguez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*“(...) 1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **02 de octubre de 2019**, frente a la petición radicada el **2 de julio de 2019**, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag.(...)”*

Por auto del 15 de febrero de 2021, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado tuvo lugar el 1º de marzo de 2021.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 5 de abril de 2021.

Posteriormente el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como representante judicial de los intereses del docente **Alexander Guzmán Ariza**, mediante memorial presentado el 6 de mayo de 2021, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*“(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, coadyuva esta petición en señal de aceptación (...)”*

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Ahora bien, dado que: i) la actuación se encuentra en etapa previa a la adopción de decisión respecto de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, valoración probatoria y concesión del término de alegatos de conclusión; ii) que revisado el poder conferido por el demandante **Jaime Horacio Gracia Rodríguez** al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir; y iii) el desistimiento se presentó sin ningún tipo de condicionamiento. Se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que, en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso con el núm. Único de

aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el docente **Jaime Horacio Gracia Rodríguez**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el docente y demandante **Jaime Horacio Gracia Rodríguez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc1ffe100005078f6c1342decd7aee3a529eb6505b618d9ce92abb8219727b5**

Documento generado en 24/09/2021 08:59:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00249-00  
**Accionante:** Bernardo Antonio Gil Vergara  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Bernardo Antonio Gil Vergara**, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

**a. De la identificación del demandante**

Como quiera que, mediante el auto proferido el 17 de febrero de 2021, se ofició a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que aportara certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Mediante el Oficio Radicado No.20213080016379631 de 11 de agosto de 2021, el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, señaló:

*"(...) Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano –"SIATH", registra que el señor BERNARDO ANTONIO GIL VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 98474011, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Profesional desde el 30 de noviembre de 2019 por la causal "Tener Derecho a la Pensión" y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 "Tequendama", ubicado en Bogotá D.C.*

**Es de señalar que del número de cédula aportado (98474022), no existe registro alguno. (...)"** (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, en el escrito de la demanda se indica que la cédula de ciudadanía del demandante corresponde al número 98.474.022, y de conformidad con lo certificado por la entidad demandada, la misma no corresponde a la identificación del accionante, circunstancia que deberá ser aclarada, y de ser del caso, corregir lo pertinente en el

escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares.

#### **b. De las pretensiones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y en los casos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe ser individualizado con toda precisión.

En ese sentido, se observa que, en el acápite correspondiente a las pretensiones principales, se solicita lo siguiente:

*“(...) 1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.*

*1.2 Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado (...)”*

Así las cosas, de lo descrito en precedencia se observa que las pretensiones no son claras, como quiera que no es posible determinar la petición cuya falta de respuesta origina el silencio administrativo negativo alegado, y, en ese sentido, deberá aclarar las pretensiones, señalando de manera clara la petición que origina el acto ficto negativo cuya existencia pretende sea declarada.

#### **c. Del poder**

Revisados los anexos de la demanda, no se encuentra el poder otorgado por el demandante **Bernardo Antonio Gil Vergara** al Dr. **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, para instaurar la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá aportar el poder respectivo en observancia de los requisitos dispuestos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE**

**Primero. – Inadmitir la demanda** instaurada por **Bernardo Antonio Gil Vergara** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc9cbd72ad4a19ad5ef890ab80b5e3426491dfed198d1644e134a2bd884241c1**

Documento generado en 24/09/2021 09:01:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00250-00  
**Accionantes:** Héctor Fabio Cristancho Carmona  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Héctor Fabio Cristancho Carmona**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante, orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00019 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 15 de junio de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

Con toda atención y en respuesta al oficio del asunto allegado por el abogad WILMER PEÑA SANCHEZ a la sección base de datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional "SIATH", el señor Soldado Profesional HECTOR FABIO CRISTANCHO CARMONA identificado con cédula de ciudadanía N° 16076401, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón de Infantería No. 29 "General German Ocampo Herrera" ubicado en la Uribe (Meta).

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue el Batallón de Infantería No. 29 "General Ocampo Herrera", ubicado en el municipio de la Uribe, Meta.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

#### **18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**18.1 Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio** con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial **en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada (...)** (Destacado fuera de texto)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Batallón de Infantería No. 29 “General Ocampo Herrera”, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de La Uribe, Departamento del Meta, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Héctor Fabio Cristancho Carmona**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

**Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio-Meta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**981e7e70fd9c6b19d50d8ae5ae12d6f6e7707f5b1347ab20739afcefd57c05e3**

Documento generado en 24/09/2021 09:03:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00252-00  
**Accionantes:** José Alirio Carrillo Murcia  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**José Alirio Carrillo Murcia**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00020 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 17 de septiembre de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – “SIATH”, registra que el señor JOSE ALIRIO CARRILLO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6910541, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Profesional desde el 30 de noviembre de 2019 por la causal “Tener Derecho a la Pensión” y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz”, ubicado en Fusagasugá (Cundinamarca).

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue el Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz”, ubicado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

#### **14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

(...)

**14.3 Circuito Judicial Administrativo de Girardot** con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

• Fusagasugá

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Batallón Infantería No. 39 "Sumapaz", con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **José Alirio Carrillo Murcia**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

**Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**53a92a27fd75520d3a4cf096ab2964a0528319eca457fe142a0b889cfaba4e1f**  
Documento generado en 24/09/2021 09:04:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00253-00  
**Accionantes:** Juan Gabriel Castañeda Gutiérrez  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Juan Gabriel Castañeda Gutiérrez**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00021 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 17 de septiembre de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – “SIATH”, registra que el señor Soldado Profesional JUAN GABRIEL CASTAÑEDA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1080931897, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico de la Escuela de Tiro del Ejército Nacional, ubicada en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca).

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue en la escuela de Tiro del Ejército Nacional, ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en el municipio de Nilo (Cundinamarca).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

#### **14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

(...)

**14.3 Circuito Judicial Administrativo de Girardot** con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

• Nilo

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde a la Escuela de Tiro del Ejército Nacional- Fuerte Militar de Tolomaida, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Juan Gabriel Castañeda Gutiérrez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

**Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-

Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.**

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**82633ea888e29703aa30b425e83c5f561cbf9dcf7faa33e58348fdd05bff6932**

Documento generado en 24/09/2021 09:06:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00255-00  
**Accionantes:** Nilson Afranio González Reyes  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Nilson Afranio González Reyes**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00022 de 2021.

Por medio de correos electrónicos remitidos el 15 de junio y el 17 de septiembre de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – “SIATH”, registra que el señor Soldado Profesional NILSON AFRANIO GONZALEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 1053327568, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Ingenieros No. 13 “Gr. Antonio Baraya”, ubicado en Ubalá (Cundinamarca).

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue en el Batallón de Ingenieros No. 13 “Gr. Antonio Baraya”, ubicado en municipio de Ubalá (Cundinamarca).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

#### **14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

(...)

**14.5 Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá** con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

• Ubalá

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Batallón de Ingenieros No. 13 "Gr. Antonio Baraya", con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Ubalá Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Nilson Afranio González Reyes**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

**Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá-Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b0ad337bf98ee6d91cdba1355e2dc16f7c5188843159f87cb8ea217603452953**

Documento generado en 24/09/2021 09:08:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00291-00  
**Accionante:** Manuel Gustavo Arias González  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Manuel Gustavo Arias González** actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad de los Oficios S-2019066275 de 20 de diciembre de 2019 y S-2020-042491 de 28 de septiembre de 2020, expedidos por el Jefe del Grupo de Pensionados y el Asesor Jurídico del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, respectivamente, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional al demandante como compañero permanente de la señora Gloria Esperanza Velásquez (q.e.pd) identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.715.175.

Revisado el escrito introductorio se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

**a. Canal Digital de los testigos**

Visto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes, deberá indicar dicha información.

**b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que*

*ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por **Manuel Gustavo Arias González** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se solicita al demandante **Manuel Gustavo Arias González**, que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al expediente los datos de notificación de **Alba Julie Arias Velásquez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.344.663. En caso de no contar con dicha información deberá informarlo al Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4564c80fc197ca13b1ec020195c1e733fd57b8c19c4b90304894d7b812ea8b5**

Documento generado en 24/09/2021 09:10:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00301-00  
**Accionante:** Lucila Amaya Martínez  
**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P  
**Litisconsorte:** Adela de Jesús Montoya Quintero  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Lucila Amaya Martínez** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 049649 de 25 de octubre de 2013, por medio de la cual la entidad demandada reconoció la sustitución pensional del causante Víctor Manuel Montoya Montoya, en favor de Adela de Jesús Montoya Quintero; ii) Resolución RDP 047794 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la sustitución pensional de Víctor Manuel Montoya Montoya, en favor de la demandante Lucila Amaya Martínez; y iii) Resolución RDP 008367 de 24 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución RDP 047794 de 2016, confirmándola en todas sus partes.

Revisado el escrito introductorio se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

**a. Canal Digital de los testigos**

Visto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes, deberá indicar dicha información.

## **b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, y así mismo deberá enviar el escrito de subsanación.

## **c. Copia de los Actos Administrativos Acusados**

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 junto con la demanda deberán aportarse, entre otros, la copia de los actos acusados y las constancias de su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

De esta manera se observa que junto al escrito de la demanda no se remitieron los anexos correspondientes, razón por la cual, no obran las copias de los actos administrativos acusados, y en ese sentido deberá aportarlos.

## **d. Documentos que pretende hacer valer**

De acuerdo con lo indicado anteriormente no se aportaron los documentos que la parte demandante pretende hacer valer los cuales son anexos obligatorios de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual deberá aportarlos.

## **e. Poder para actuar**

Teniendo en cuenta que junto con la demanda no se remitió el poder conferido por la demandante al Dr. Luis Eduardo Cruz Moreno, para presentar la demanda de la referencia, deberá aportarlo en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Aplicable a la presente demanda por cuanto fue radicada en el Consejo de Estado el 2 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda presentada por **Lucila Amaya Martínez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P** de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0b60d1a0a8b6f7e40335b0128ebd4a9227f7ac3365eac6a43151c9bc4e6907**

Documento generado en 24/09/2021 09:11:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2021-00118 00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>José Misael Laguna Vargas</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **José Misael Laguna Vargas**, suscrita ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 23 de abril de 2021.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde la fecha de causación, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

#### **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y

prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)”*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...).

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de la abogada, Doctora Ana Sofia Bossio Cabrera, quien cuenta con la facultad expresa de conciliar según el poder obrante en el folio 6, así las cosas, claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 32. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>2</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 41 del 15 de enero de 2013, se reconoció asignación de retiro al Intendente ® de la Policía Nacional **José Misael Laguna Vargas**, a partir del 8 de enero de 2013<sup>3</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 3 de marzo de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación desde su fecha de causación<sup>4</sup>.

Mediante Oficio No. 20201200-010085811 Id: 555997 del 31 de marzo de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>5</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$4.254.676.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>6</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

---

<sup>3</sup> Folios 15 y 16

<sup>4</sup> Folio 8.

<sup>5</sup> Folios 9 a 14.

<sup>6</sup> Folios 44 a 50.

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende su nulidad, es decir el día 03-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 03-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.”

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

“Valor de Capital Indexado 4.650.948  
Valor Capital 100% 4.327.790  
Valor Indexación 323.158  
Valor indexación por el (75%) 242.369  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.570.159  
Menos descuento CASUR -157.132  
Menos descuento Sanidad -158.351  
**VALOR A PAGAR 4.254.676”**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 3 de marzo de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 3 de marzo de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **José Misael Laguna Vargas**, actuando por intermedio de apoderada, contenida en el Acta del 23 de abril de 2021, y refrendada por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **José Misael**

**Laguna Vargas**, contenida en el Acta del 23 de abril de 2021, y refrendada por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>18 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658aad8e522e0dd96e7bc302b5e98107f5f2dba4599b793dd4919bf32706c15f**  
Documento generado en 13/05/2021 05:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>